

ENERGIA Y MINAS

Establecen disposiciones para la prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA

DECRETO SUPREMO N° 046-2004-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en determinados casos, algunos problemas ambientales considerados en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), han sido subdimensionados técnica, económica y/o financieramente, afectando la posibilidad de que las operaciones minero metalúrgicas se adecuen a la normatividad ambiental dentro del plazo previsto inicialmente;

Que, el Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias contienen limitaciones a las modificaciones de los PAMA que, por razones diversas al caso fortuito o la fuerza mayor; pudieran resultar necesarias;

Que, en este sentido, es necesario regular en forma temporal los casos excepcionales en que, atendiendo a factores ambientales, socioeconómicos y técnicos extraordinarios, se justifique la modificación de determinados proyectos que, habiendo sido incluidos en los PAMA fueron subdimensionados, o que no fueron oportunamente considerados al momento de elaboración de los PAMA;

Que, dentro de estos instrumentos excepcionales es necesario generar mecanismos de participación ciudadana que faciliten la relación entre las empresas y la población, para así mejorar el diseño del proyecto que se pretende desarrollar, eliminando o reduciendo los riesgos ambientales;

Que las circunstancias excepcionales que justifiquen una prórroga excepcional del plazo de cumplimiento de algún proyecto contenido en el PAMA, deberán ser evaluadas por los órganos competentes del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1.- PRÓRROGA EXCEPCIONAL DE PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES ESPECÍFICOS.-

1.1 Hasta el 31 de diciembre de 2005, los titulares de actividad minera podrán solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas, una prórroga del plazo de ejecución de uno o más proyectos específicos contemplados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA aprobado, sustentada en razones excepcionales debidamente acreditadas según los procedimientos establecidos en el presente decreto supremo.

1.2 La prórroga del plazo no será mayor a tres años, salvo que la DGAAM otorgue un año adicional sobre la base del Estudio de Análisis de Riesgos de Salud previsto en el inc. h) del artículo 2.2 del presente decreto supremo.

1.3 La extensión del plazo sólo aplicará al proyecto(s) materia de la solicitud, no afectando ni los plazos ni los cronogramas para la ejecución de los demás proyectos previstos en el PAMA.

Artículo 2.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.-

2.1 La solicitud de prórroga deberá estar sustentada en razones técnicas, económicas, financieras, ambientales y sociales, así como en estudios de análisis de riesgos y en sendos estudios especializados que fueren menester; pero necesariamente deberá estar respaldado en un Estudio de Análisis de Riesgos

de Salud de la población en el área de influencia del (los) proyecto(s) materia del petitorio. Estos estudios no podrán ser realizados por entidades que hayan sido consultoras y/o auditoras del titular minero en los últimos dos años y serán presentados y sustentados en los Talleres y Audiencias Públicas y entregados previamente al Gobierno Regional y al Concejo Provincial, con el objeto que emitan opinión ante la DGAAM, de considerarlo pertinente.

2.2 A la Solicitud deberá acompañarse la siguiente información y/o documentación:

- a) La descripción del proyecto (s) respecto del (de los) cual(es) se solicita prórroga;
- b) La relación específica de los objetivos y metas ambientales y los plazos para alcanzarlos;
- c) Programa de Monitoreo y seguimiento con participación ciudadana.
- d) Respetto de cada uno de los proyectos cuya prórroga se solicita:
 - i. El cronograma valorizado de ejecución detallando cada una de las actividades a realizar en los proyectos;
 - ii. El presupuesto de inversiones;
- e) Estados Financieros auditados de los cinco ejercicios anteriores a la presentación de la solicitud a que se refiere este decreto supremo, con una explicación detallada de notas de Balance e informes sobre el nivel de endeudamiento, indicando vencimiento de créditos, detalle de acreedores, origen de las deudas y garantías, así como de las cláusulas especiales de compromisos y de incumplimiento;
- f) Acta de no menos de 3 Talleres de información en materias económico-financiera y de salud. Los talleres se realizarán a razón de 1 por cada distrito afectado por las operaciones mineras pero en ningún caso en número inferior a tres.
- g) Acta de no menos de 2 Audiencias Públicas, las que se realizarán una vez transcurridos 30 días de concluido el último taller informativo.
- h) Estudio de Análisis de Riesgos de Salud realizado por una organización independiente de reconocido prestigio y experiencia en trabajos similares que no haya participado en anteriores estudios para el titular minero, que evalúe el impacto de la prórroga solicitada y recomiende las mejoras y acciones compensatorias necesarias para atenuar los efectos de dicha prórroga sobre la salud de la población; con la opinión de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA.
- i) El proyecto de contrato de fideicomiso ambiental a que se refiere el artículo 7 (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS del presente Decreto Supremo, debidamente visado por la empresa fiduciaria, el que será materia de evaluación por parte de la DGAAM, sobre la base de la opinión de la Dirección General de Minería - DGM, respecto del cual la autoridad administrativa podrá formular observaciones de carácter vinculante.

Artículo 3.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA

3.1 Los Talleres y las Audiencias Públicas serán convocadas, a pedido de parte, por el Ministerio de Energía y Minas, quien las presidirá, pudiendo delegar la presidencia al Gobierno Regional. La convocatoria incluirá la invitación al Ministerio de Salud con el objeto que participe en estas audiencias y talleres a través de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA.

3.2 La Resolución Ministerial N° 596-2002-EM-DM - Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales en el Sector Energía y Minas - será de aplicación supletoria en aquello que no se oponga al presente decreto supremo.

3.3 En los talleres y audiencias públicas los participantes podrán asistir asesorados por expertos en las materias ambientales y de salud pública que consideren convenientes.

Artículo 4.- MEDIDAS ESPECIALES

El Ministerio de Energía y Minas, sobre la base de la información obtenida de los Estudios de Análisis de Riesgos de Salud, así como de los procesos de fiscalización anteriores y las opiniones de la DGM y la DIGESA, podrá condicionar la aprobación de la prórroga solicitada por el titular minero a la adopción de medidas especiales tales como repriorización de objetivos ambientales de los PAMA, reprogramación, suspensión o sustitución de proyectos, así como cualquier otra medida complementaria o compensatoria

orientada a remover riesgos sobre el medio ambiente, la salud o la seguridad de la población y a cautelar la adecuada ejecución del PAMA.

Artículo 5.- PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

5.1 El titular minero presentará ante la DGAAM, una solicitud con los requisitos previstos en el artículo 2 del presente decreto supremo.

5.2 Recibida la solicitud, la DGAAM solicitará la opinión de la DGM, órgano que deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de 15 días calendario respecto de las medidas especiales necesarias a que se refiere el artículo 4 del presente decreto supremo. Vencido este plazo, la DGAAM procederá a formular observaciones o solicitar información complementaria al titular minero, dentro del plazo de 30 días calendario, estando facultada para reiterar sus observaciones o requerimientos de información hasta que sean adecuadamente atendidas. Para este efecto, la DGAAM notificará por escrito al titular minero concediendo un plazo no menor de 7 ni mayor de treinta (30) días calendario, para levantar o subsanar las observaciones.

5.3 Recibida la respuesta con todos los documentos requeridos, la DGAAM procederá a la evaluación del petitorio durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a contarse desde la recepción de la subsanación de las observaciones o del vencimiento del plazo correspondiente; y elevará un informe al Ministro del Sector recomendando la aprobación o desaprobación de la petición de prórroga solicitada, con el correspondiente proyecto de Resolución Ministerial. El Ministro del Sector emitirá la resolución correspondiente dentro de los 15 días calendario siguientes, vencido el cual operará el silencio administrativo negativo.

5.4 En caso que el resultado de la evaluación que realice la DGAAM sea negativo, la Resolución Ministerial deberá incluir el requerimiento al titular minero para el cumplimiento del PAMA, conforme a las normas sobre la materia.

Artículo 6.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA

En la evaluación de las solicitudes de prórroga, la DGAAM realizará un análisis integral, considerando los aspectos técnicos y ambientales, los riesgos de salud, las condiciones de viabilidad técnica y/o económica del proyecto, la vida útil restante de la instalación minera, así como las opiniones y observaciones emitidas en las audiencias públicas y por los gobiernos regional y provincial de haberlo considerado pertinente, además de otros factores que a criterio de la DGAAM resulten relevantes.

Artículo 7.- FIDEICOMISO AMBIENTAL

7.1 La ejecución del PAMA modificado será canalizada única y exclusivamente a través de un fondo de fideicomiso que el titular minero se compromete a constituir con esa exclusiva finalidad.

7.2 El patrimonio fideicometido se constituirá mediante la afectación de uno o más contratos de ventas de minerales en función al monto del presupuesto de inversiones correspondiente al PAMA modificado.

7.3 El fondo se irá alimentando con el total de los ingresos brutos devengados a favor del titular minero provenientes de los contratos de venta de minerales afectados a favor del Fideicomiso. Este compromiso se incluirá en los contratos de ventas afectados y/o se ejecutará mediante cartas órdenes irrevocables dirigidas a los clientes, y confirmadas por éstos disponiendo el pago directo a favor del patrimonio fideicometido del producto de las ventas.

7.4 El fideicomitente podrá realizar otros aportes voluntarios al fondo con la finalidad de adelantar el cumplimiento de las metas del PAMA modificado. Deberá, así mismo, realizar aportes extraordinarios en forma obligatoria cuando el fondo acuse un déficit que pudiera afectar las metas previstas en el PAMA.

7.5 Concluida la ejecución del PAMA modificado, los fondos remanentes, si los hubiere, serán de libre disposición del fideicomitente.

7.6 No podrá designarse como fiduciaria a una entidad financiera acreedora del titular minero. No podrá destinarse recursos del fondo a favor de proyectos distintos de PAMA modificado ni a favor del comitente. El Comitente no podrá ser designado como fideicomisario.

7.7 Una vez aprobada su solicitud de prórroga el titular minero tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para suscribir el contrato de fideicomiso por escritura pública con la empresa fiduciaria, con intervención de la DGM en señal de aprobación de los términos y condiciones pactadas. Vencido este plazo sin que se hubiere perfeccionado el contrato de fideicomiso, quedará sin efecto la prórroga del plazo otorgada conforme al presente decreto supremo para cuyo efecto la DGM elevará al Ministro del Sector el informe correspondiente con el proyecto de resolución ministerial revocando la resolución ministerial de prórroga y requiriendo al titular minero para que cumpla con sus obligaciones ambientales conforme al PAMA vigente antes de la prórroga.

Artículo 8.- GARANTÍA FINANCIERA

8.1 En respaldo del cumplimiento de las obligaciones materia del PAMA modificado y del pago de las multas, en caso se (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS hiciera acreedor a ellas, el titular minero, constituirá a favor del Ministerio de Energía y Minas una carta fianza bancaria, solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a simple solicitud escrita del Ministerio, por un monto equivalente al 20% del saldo por ejecutar del proyecto prorrogado.

8.2 La carta fianza se ejecutará por el Ministerio de Energía y Minas en forma parcial o total conforme se apliquen las multas señaladas en este decreto supremo, debiendo el titular minero restituir su importe dentro del plazo de treinta días calendario, bajo apercibimiento de nueva multa.

8.3 Fuera del caso previsto en el inciso anterior, el importe de la carta fianza se irá renovando anualmente manteniendo el 20% actualizado del saldo por ejecutar del proyecto prorrogado, so pena de caducidad de la prórroga concedida en virtud de la Resolución Ministerial correspondiente y de procederse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 del presente decreto supremo, hasta el total cumplimiento de las obligaciones medioambientales del titular minero, hasta la emisión de la resolución prevista en el artículo 10.2.

8.4 La carta fianza se entregará a más tardar 30 días después de la Resolución Ministerial, so pena de caducidad de prórroga concedida en virtud de la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 9.- AUDITORÍA DEL FIDEICOMISO

9.1 La empresa fiduciaria llevará la contabilidad correspondiente al patrimonio fideicometido en libros legalizados conforme a ley, debiendo estipular el contrato la obligación de la empresa fiduciaria de preparar balances y estados financieros auditados del fideicomiso cada seis meses, así como un informe o memoria anual, los cuales serán entregados simultáneamente al titular minero, a la DGM y a la DGAAM en las fechas que indique el contrato.

9.2 Para este efecto, la fiduciaria contratará a una empresa auditora independiente de primera categoría a satisfacción de la DGM, la que llevará un control permanente de los aspectos técnicos y financieros vinculados a la ejecución del PAMA.

9.3 Los informes de auditoría deberán contener un pronunciamiento expreso sobre la correcta utilización de los recursos en función a los fines del fideicomiso.

9.4 Los Gastos del Fideicomiso y de las Auditorías serán de cargo y cuenta del Fideicomitente.

Artículo 10.- DEL CUMPLIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO

10.1 Dentro de los dos (2) meses de vencido el plazo del PAMA modificado el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente, efectuará una auditoría ambiental del PAMA, presentando a la DGM, treinta (30) días después, un informe en el que señalará el cumplimiento o no de los proyectos asumidos en el PAMA modificado, así como el logro de los objetivos ambientales planteados en éste.

10.2 En caso el Informe de Auditoría Ambiental indicara que todos los compromisos asumidos por el titular minero en el PAMA modificado han sido cumplidos, la DGM emitirá una Resolución Directoral

aprobando la ejecución del PAMA en un plazo que no excederá de quince (15) días calendario de recibido este Informe.

Artículo 11.- DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO

Cuando el titular minero que se hubieren acogido al presente decreto supremo, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumpla el PAMA modificado, la DGM se sujetará a lo siguiente:

A. INCUMPLIMIENTO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO:

1. Detectada la infracción, la DGM notificará al titular minero para que en el plazo de tres (3) meses cumpla con las acciones contenidas en el PAMA, bajo apercibimiento de imponérsele una multa.
2. Si, vencido dicho plazo, subsistiera el incumplimiento, la DGM sancionará al titular minero con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 300 UIT.
3. Si, después de seis (6) meses de la notificación referida en el numeral 1, se verificara el incumplimiento por segunda vez, se aplicará una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 600 UIT, y la DGM requerirá al titular minero para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presente un Plan de Cese de Proceso/Instalación para las operaciones o instalaciones que estuvieran afectando el medio ambiente por incumplimiento del PAMA modificado. En este supuesto, la DGM evaluará las implicancias del incumplimiento quedando facultada, según la gravedad, para la suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia. En caso que se disponga el cierre se darán por cumplidos todos los plazos y se procederá a la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.

Los plazos y multas señalados en el literal A. no serán de aplicación si en el ínterin vence el plazo del PAMA respectivo, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el literal B.

B. INCUMPLIMIENTO AL TÉRMINO DEL PLAZO DEL PAMA MODIFICADO:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del PAMA, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente presentará a la Dirección General de Minera un informe de auditoría ambiental, en el que señalará el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos.
2. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior, en caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, la DGM evaluará la magnitud del incumplimiento y aplicará una o más de las siguientes medidas:
 - a. Multa equivalente a 600 UIT.
 - b. Concesión de un plazo perentorio de tres (3) meses para el cumplimiento en caso que el incumplimiento fuera igual o inferior al 10% de las metas o inversiones previstas.
 - c. Suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.
 - d. Ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento cuyo importe se aplicará a las multas aplicables y el saldo al fondo en fideicomiso para ejecutar las obligaciones indicadas en el inc. B2c anterior, sin perjuicio de la obligación del titular minero de garantizar el cierre de conformidad con las normas sobre la materia.

Artículo 12.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

12.1 Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones ambientales o del PAMA, no eximen al titular minero de las responsabilidades civiles y penales por los daños causados al medio ambiente de acuerdo con las normas vigentes.

12.2 Todo procedimiento relacionado con el incumplimiento de (los) proyecto(s) materia de prórroga que estuviere en trámite al momento de presentarse la solicitud ante el Ministerio de Energía y Minas, con todos los requisitos establecidos en el artículo 2 del presente decreto supremo, quedará suspendido hasta la expedición de la Resolución Ministerial prevista en el artículo 5. En caso no se apruebe la prórroga del plazo de ejecución del proyecto(s), el titular minero continuará obligado por el PAMA original y sujeto a los procedimientos y las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el Decreto Supremo N° 016-93-EM.

12.3 Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas podrá complementar las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo.

Artículo 13.- DEROGATORIA

Deróguense o déjense en suspenso, según corresponda, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 14.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas